

POSIBLEMENTE EXTRAÑE A PRIMERA vista que una asociación profesional como la Barra Mexicana, inquiera cómo conviene preparar a los abogados y proponga este problema a la meditación de sus miembros y visitantes. Aunque en su médula de carácter escolar, la cuestión que se trata de esclarecer presenta además aspectos más amplios, para cuyo examen y discusión parece una agrupación de profesionistas especialmente capacitada. No somos un claustro universitario; en cambio, conocemos la abogacía mejor probablemente que cualquiera otra organización y por ello podemos opinar con fundamento sobre el equipo intelectual y moral que su ejercicio requiere. En todo caso, nuestra voz se agregará a otras igualmente o más autorizadas: de ese coloquio, del concierto a que seguramente llegarán, saldrá una respuesta más completa y con mayores probabilidades de acierto al problema que nos preocupa.

Aparte de la colaboración que creemos estar en situación de aportar, tenemos un vivísimo interés por cuanto atañe al aprendizaje de nuestra profesión. Sin abogados honrados y competentes, el trabajo de la Barra se hace imposible y sus finalidades resultan utópicas, si no es que un engaño y una burla. Ahora bien, del cuidado con que se haga la siembra, dependerá la calidad de la cosecha. ¿Cómo no hemos de interesarnos entonces en asegurar a nuestra asociación ese substrato humano indispensable, cómo no hemos de laborar inclusi-

ve para que mejore y nos supere, en bien de la profesión y de la colectividad a que ésta sirve? Ello explica que desde sus primeros estatutos la Barra haya declarado su propósito de procurar el mejoramiento de la educación de los estudiantes de Derecho y que los vigentes señalen entre sus fines “fomentar el estudio y la difusión de la ciencia jurídica”. Hasta sería de desearse que los colegios de profesionistas desarrollaran en este campo una acción más dedicada y constante, más organizada y sistemática. Cuán vastas perspectivas se abren, nos lo demuestra el ejemplo de la Asociación Americana de Barras, que ha contribuido poderosamente, dice Valeur en su obra *L'Enseignement droit en France et aux Etats-Unis*, a elevar el nivel científico de las escuelas de Derecho norteamericanas.¹

Nada de lo anterior significa que no nos demos cuenta de lo delicado y difícil de la tarea. Aun sin aceptar en su integridad el conocido aforismo de Leibnitz, relativo a que “quien es dueño de la educación, puede cambiar la faz del mundo”,² no cabe duda de que el educador maneja un instrumento poderosísimo. Si reflexionamos sobre las posibilidades que ofrece para bien o para mal, sobre las consecuencias perdurables de su uso o abuso, sobre los terribles peligros que se arrostran con este último, no podrá menos de sobrecoernos un sentimiento de respeto, inclusive de temor. ¿Pues qué misión puede compararse en amplitud con la del educador, a quien se confía totalmente una persona humana? ¿Qué labor puede ser más delicada y grave que la de encargarse de desarrollar y moldear la inteligencia y el carácter de esa persona. Aunque nuestra intervención sea limitada en el presente caso y se reduzca a comentar la forma como se prepara a los abogados y a presentar diversas sugerencias en relación con ella, al opinar sobre un problema educativo tenemos que asumir parte de la responsabilidad que pesa sobre quienes toman a su cargo esta actividad, tal vez la más trascendental entre todas las humanas. Agréguese que no obstante el carácter restringido que señalo, la materia de esta plática abarca diversos aspectos y se descompone en numerosos subproblemas, a cual más complejo y merecedor de estudios especiales. Por estas razones, es con un recelo

¹ P. 265.

² Citado en *Dielininkaitis, La Liberté Scolaire et l'Etat*, p. 2.

verdadero como tras las observaciones preliminares anteriores, paso a un terreno más concreto. Con mi atrevimiento demuestro la verdad del verso de Pope: *for fools rush in where angels fear to tread*.³

En un primer sentido de la palabra, abogado equivale a hombre instruido en Derecho, más concretamente al que ha obtenido el grado académico necesario para ostentarse como tal. En un segundo significado, al que habla por otro en un juicio o con motivo de un asunto jurídico. Como la Barra Mexicana es ante todo una agrupación de abogados en esta segunda acepción, si bien puede formar parte de ella toda persona que haya obtenido el grado de "abogado" o licenciado en Derecho y que cumpla los demás requisitos estatutarios, podría pensarse que la preparación que principalmente le concierne es la del *advocatus*.

Sin embargo, igual importancia debe atribuir a la preparación de las otras dos subdivisiones profesionales para las que habilita la carrera de leyes, las de juez y de profesor de Derecho.

Es un hecho, en efecto, que los estudios jurídicos no tienen una finalidad única, sino que abren a quien los sigue múltiples oportunidades de ocupación. La reflexión nos indica que se cursa Derecho para las tres actividades que ya mencioné, de abogado, juez y profesor y, además, para ingresar a la administración pública, a la diplomacia, a la política, o como una preparación para los negocios o la vida en general. Ello ha de atribuirse en parte a la circunstancia de que entre nosotros no se han diferenciado suficientemente algunas profesiones que existen en otros países, como las de administrador de negocios y de funcionario público, a lo reciente de la implantación de la carrera de economista y a la carencia casi completa de estudios especiales en materia social. Notoriamente, no sería posible pretender que los cursos de la licenciatura en Derecho preparen completa y adecuadamente para la variedad de actividades para las que se utilizan de hecho. El remedio está por otro lado: hay que crear o que desarrollar las profesiones que nos hacen falta; que ofrecer cursos como los que se profesan en la Escuela Libre de Ciencias Políticas de París, que capaciten para los servicios oficiales, para la diplomacia y para las finanzas públicas y privadas; por último, progresivamente irá

³ *Essay on Criticism*.

siendo mas necesario que en nuestras escuelas universitarias se imparta instrucción en las diversas ramas de la sociología y en los métodos y técnicas elaborados para hacer frente a problemas sociales concretos.

A pesar de su carácter obvio, el problema que acabo de disentir tiene un mérito: el de permitirnos precisar que el objeto central de la carrera que nos ocupa es enseñar Derecho o, más concretamente, según dilucidaré después, la profesión de abogado. Podemos así completar nuestra afirmación anterior y decir que aunque esta carrera no sólo sirve en la practica para preparar abogados, jueces y profesores de Derecho, únicamente puede aspirar con seriedad a formar estas tres clases de profesionistas. Y con ello desembocamos en otra cuestión. ¿La enseñanza ha de ser única? ¿O variará según la ocupación que el destinatario de ella proyecte abrazar?

Dos consideraciones nos permitirán contestar, una que va al fondo del problema, otra especialmente aplicable en México y en la actualidad. La ciencia jurídica, la técnica jurídica, que aprovechan o aplican el juez y el abogado, claro que desde distintas posiciones, y que enseña el profesor, son las mismas. En realidad, la divergencia, la separación de los caminos, viene después de cursada la carrera, de manera semejante a como en los cuentos infantiles los tres hijos del rey emprenden sendas distintas una vez muerto aquél. Para ser buen funcionario judicial no es preciso estudiar materias diversas de las que aprende el abogado: lo que se necesita es emprender una nueva carrera, no ya académica sino práctica, no un *curriculum studii* sino un *curriculum vitae*, a saber, la carrera judicial. De la misma manera, el profesor de Derecho puede, mas aún, debe, estudiar todo lo que el abogado; a continuación, afinar y profundizar sus conocimientos, especialmente en la rama y división concreta que vaya a profesar, en cursos de estudios superiores o de doctorado, pues el hombre es lo de menos, entre ellos algunos que, a mi juicio, se han descuidado notoriamente, sobre pedagogía y sobre práctica de la educación, ya que además de estar familiarizado con el contenido que va a transmitir, debe saber cómo transmitirlo. Una vez concluida esta preparación ulterior, estará listo para ingresar a su carrera, la docente. En ésta convendrá que haya un tamiz más, un procedimiento para seleccionar los mejores candidatos, por ejemplo mediante el sistema de

oposiciones. Y así como el funcionario judicial (tal vez debiéramos decir jurisdiccional para referirnos a la función y no al órgano, dado el número cada vez mayor de tribunales administrativos), empieza o debe empezar por los escalones inferiores, por ser actuario, secretario o juez de paz, semejantemente es ventajoso que el profesor recorra diversos grados en el profesorado, que es notorio que deben variar según las necesidades de cada escuela y que en México probablemente no podrían diferenciar demasiado, como los de profesor auxiliar, sustituto, libre, titular, jefe de clases, etc.

En apoyo del argumento que presento, señalo el hecho de que en todos los países principales la enseñanza del Derecho es única y común, y de que la diferenciación viene después. Así por ejemplo en Alemania, uno de los países, dice Max Radin, donde la segregación ha sido más completa, los exámenes son los mismos y las sendas divergen al comenzar la vida profesional.⁴ La diferencia con nosotros se encuentra en que después la separación es casi absoluta y en que las repetidas sendas raramente vuelven a reunirse. Realmente, una de las pocas recomendaciones que cabría formular es que no se incurra en el defecto que Esther Lucille Brown critica a las esencias de Derecho norteamericanas, de que en las aulas los problemas se enfocan exclusivamente desde el ángulo del abogado particular, del litigante, en vez de considerarlos con más amplitud.⁵ Otra sugerencia se relaciona con algo que no se hace en nuestros planteles de Derecho y que en parte al menos les corresponde: tratar de dibujar la imagen del buen profesionista, preocuparse por fijar en el ánimo del alumno el tipo ideal del abogado. Se trata de un asunto, protesta Ortega y Gasset, en que nadie piensa en serio, que se deja a la buena de dios.⁶ Habría que cuidar, cuando en ello se ponga más atención, como es necesario y urgente, de no atenerse al tipo modelo del *advocatus*, sino procurar trazar asimismo las figuras del buen juez y del buen profesor de Derecho.

La segunda razón para opinar en pro de un solo currículo para las tres carreras es de un carácter más circunstancial, pero no por

⁴ "Legal profesión and legal education", en *Encyclopaedia of the social Sciences*, tomo 9, p. 336.

⁵ *Lawyers, Law School and Public Services*, pp. 23 y siguientes.

⁶ *Misión de la Universidad*, pp. 102 y 103.

ello menos poderosa y convincente. En nuestros tribunales locales, no existe una carrera judicial, que se inicia apenas en los federales. La mayor parte de quienes enseñan Derecho no son profesores profesionales, dedicados por modo exclusivo a la instrucción. Al compás de la inestabilidad de la vida mexicana, al azar de vicisitudes personales o de carácter más general, pasamos de la abogacía a la judicatura, o, en una u otra situación, dedicamos parte de nuestro tiempo a la enseñanza. ¿Cómo establecer en tales circunstancias una diferencia en los estudios, diferencia que antes vimos que no existe ni en países donde las tres divisiones se separan realmente?

Nos quedamos, por vía de consecuencia, con una sola carrera de leyes. Pero aquí empiezan a menudear las interrogaciones. ¿Cuál debe ser el contenido de la enseñanza? ¿Qué disciplina, qué materias se exigirá que aprenda el licenciado en Derecho? ¿No se admitirá variación alguna de acuerdo con la conveniencia o preferencias del alumno? ¿En qué orden se desarrollarán los diversos cursos? ¿Cuál es el método mas conveniente para la enseñanza del Derecho? ¿Qué requisitos conviene que reúnan los alumnos? ¿Cuáles han de pedirse a los profesores? ¿Cómo se debe estimar el aprovechamiento escolar? Ante lluvia tan nutrida, se explicarán ustedes por qué al iniciar esta errabunda disertación repetí las palabras del poeta inglés relativas a que los insensatos se precipitan donde los ángeles vacilarían en presentar. No fue petición de disculpa para mi insuficiencia, ni recurso para ganarme vuestra simpatía. La escueta realidad es que el tema resulta tan dilatado y suscita tantas cuestiones, que éstas son a su vez tan amplias y complicadas y se hallan tan ligadas entre sí, que creo imposible exponerlas con orden y en forma satisfactoria en el comprimido espacio de que dispongo. Agréguese que esta misma razón me obliga a dar por supuesto el conocimiento de las soluciones que damos en México a las preguntas que antes formulé, principalmente el de los planes de estudios vigentes, y a contentarme por vía de consecuencia con referencias y alusiones. Ante las dificultades que exponga, procuraré al menos expresarme con claridad y sencillez, prescindiendo de aliños y elegancias que alargarían y complicarían mi tarea.

Como de todas maneras me esforzaré por introducir algún arreglo en la abigarrada masa con que hemos de enfrentarnos, empezaré

por el problema del contenido de la enseñanza. A este propósito me interesa fijar neta y firmemente la idea de que la finalidad de la carrera es enseñar una profesión, no hacer ciencia jurídica; formar profesionistas, no hombres de ciencia. Debido al prestigio que rodea a la ciencia, debido al mayor valor que se concede a quienes la cultivan (aunque en nuestro medio ello sea en mucha parte de palabra y entrañe buena dosis de hipocresía), se ha esparcido la idea falsa de que las escuelas de Derecho, como en general las profesionales, tienen como misión el cultivo de la ciencia. Que las profesiones se basen hoy en la ciencia, como antes algunas se basaron en la magia o fueron puramente empíricas, es indudable. Pero la profesión es a la vez más y menos que la ciencia, en todo caso es algo distinto de ésta. Inclusive el profesor de Derecho, el que se halla más cerca del trabajo científico, debe ser un profesionista primordialmente, un investigador, un hombre de ciencia después y además (aunque este "además" sea altamente conveniente). Pero aquí cedo la palabra a Ortega y Gasset, quien con energía especial ha expuesto las ideas anteriores: "Es preciso, escribe en su *Misión de la Universidad*, separar la enseñanza profesional de la investigación científica y que ni en los profesores ni en los muchachos se confunda lo uno con lo otro, so pena de que, como ahora, lo uno dañe a lo otro. Sin duda el aprendizaje profesional incluye muy principalmente la recepción del contenido sistemático de no pocas ciencias. Pero se trata del contenido, no de la investigación que en él termina. En tesis general, el estudiante o aprendiz normal no es un aprendiz científico".⁷

De estas sencillas pero incontrovertibles observaciones, que en rigor se reducen a acentuar lo que debe acentuarse, se desprende un principio guiador: únicamente se debe enseñar, como consecuencia del dato esencial de la limitación del alumno para aprender, del profesorado para enseñar y de la sociedad en conjunto para dedicar a la preparación para la vida, más tiempo y más gasto del indispensable, lo necesario para ser buen abogado (en el sentido amplio de la palabra) y en la forma y medida requeridas para serlo.

El criterio anterior obliga a una selección rigurosa: a hacer comparecer cada materia y a someterla a examen para que acredite su

⁷ Obra citada, p. 99.

derecho a figurar en el plan de estudios. Si el número de aspirantes a este honor fuera reducido, todo sería cuestión de proceder con escrúpulo al escogerlos. Pero el Derecho, felizmente, no es inmóvil, está en continuo crecimiento, y a últimas fechas han aumentado tanto sus divisiones y cada una de éstas se ha desarrollado a tal grado, que por varios lados empuja los cuadros antiguos y amenaza desbordarlos. Los que hemos estado en contacto con estos asuntos sabemos que en las facultades de Derecho existe una presión constante para la creación de nuevas cátedras, así como para alargar las que ya figuran en el currículo. Los profesores de Derecho Civil sostienen que es imposible explicarlo en los tres años que ha sido costumbre consagrarle; los de Derecho Mercantil protestan contra los dos años que se conceden a esta disciplina; los de Derecho Administrativo han conseguido dos años para su materia en vez de uno, pero continúan insistiendo en que es tan vasta, especialmente su parte especial, que les falta tiempo para exponerla completa: inclusive el profesor de Derecho Internacional Privado presenta como única solución la de que el curso se prolongue. Y no hablemos del clamor de las asignaturas que quieren ingresar a los planes de estudios. Derecho Agrario, Derecho Bancario, Derecho Marítimo, Derecho Militar, Derecho Fiscal, Derecho Municipal, Política Criminal, Criminología, Contabilidad, Estadística, Psiquiatría, hasta un curso sobre Endocrinología he oído que se proponga en una junta de catedráticos de Derecho, aunque debo decir que quien tal hizo precisamente perseguía que se recapacitara sobre los extremos a que puede llegar el afán de enciclopedismo jurídico. De todas maneras, la situación real a que me refiero, nos obliga a pronunciarnos sobre el dilema: ¿las escuelas de Derecho deben tratar de abarcar todas las materias jurídicas y dentro de ellas todos los temas que comprenden? ¿O bien han de imitarse a ciertas materias y en el interior de éstas a las partes que se consideren fundamentales?

Después de varios años de meditar sobre el problema desde 1934-1935 en que tuve la honra de formar parte de la comisión que preparó el nuevo plan de estudios de la Esencia Libre de Derecho, en vigor hasta la fecha con una reforma secundaria, la respuesta me parece más clara que nunca. Nuestros planes de estudios son ya demasiado largos e incluyen un número excesivo de materias por comparación

a los de países donde la enseñanza del Derecho goza de reconocido y gran prestigio. Tres años bastan para la licenciatura en Francia y cuatro en Italia, para no citar sino naciones de nuestra tradición jurídica, naturalmente con una disminución proporcional en el número de materias. En seguida, obsérvese que lo que se gana en extensión, por fuerza tiene que perderse en intensidad, dado que hay un límite para la capacidad del alumno y para el esfuerzo que puede desarrollar en cada año escolar. A este propósito no puedo menos de observar que en parte la tendencia al alargamiento y multiplicación de las materias de enseñanza no obedece a una necesidad real, sino que es consecuencia de la falta de dedicación o de sistema de los profesores. Si éstos dan la mitad o las dos terceras partes de las clases a que están obligados, nada tiene de extraño que no logren agotar el programa. Lo propio ocurrirá al catedrático que no obstante asistir con regularidad, descuide la distribución del período lectivo y conceda a ciertos temas una atención desmesurada, con el resultado de que se encontrará sin tiempo que dedicar a otros tanto o más importantes. Estas y otras consideraciones que podrían hacerse, creo que fundan suficientemente la respuesta a que antes me referí. Hay que enseñar lo esencial; hay que evitar que nuestros planes, ya muy completos y que inclusive requieren una poda aquí y allá, crezcan más porque ello conduciría a una mayor superficialidad de los estudios, además de acarrear otros inconvenientes que omito especificar; hay que acentuar lo fundamental, siguiendo el magnífico ejemplo de las universidades italianas, que consagran la primera parte de la carrera a imbuir en el alumno los principios básicos de cada disciplina, mediante los cursos llamados de instituciones. Permítaseme aducir el apoyo filial de estas ideas, la opinión del rector honorario de la Escuela de Derecho de Harvard, el gran jurista y experimentado profesor Roscoe Pound: "Ni en el campo más estrecho puede una persona aproximarse al dominio de todos los detalles de una ciencia. Lo que sí puede es alcanzar el saber que le permita asir esos detalles en el momento y lugar en que los necesite y sacar partido de ellos. Sin esto, el estudio de las materias de actualidad, simplemente como otras tantas divisiones acotadas de la ciencia, resulta fútil".⁸

⁸ Citado en *A Century of Legal Education*, p. 119.

Mas apenas resuelto un problema, otro nos sale al paso. Cuando decimos, como lo hice hace rato, que el aspirante a abogado tiene que aprender Derecho, que la esencia debe transmitirle el contenido de una ciencia, nos falta fijar a cuál de las posibles ciencias sobre el Derecho hacemos referencia. Posiblemente en México la cuestión parezca ociosa; en cambio, en Estados Unidos no es posible hojear un libro o un artículo sobre educación jurídica sin topar con afirmaciones relativas a que el Derecho es una ciencia social y a que su estudio debe tener el mismo carácter.⁹ Ahora bien, nadie niega que el Derecho se da exclusivamente en sociedad y que es un producto social o, como dice el profesor Recaséns Siches, una forma de la vida humana objetivada.¹⁰ Tampoco puede discutirse la posibilidad de que el Derecho se estudie como un fenómeno natural y con los mismos métodos de la ciencia sociológica. Pero lo específico del Derecho radica en ser un conjunto de normas y la tarea peculiar del abogado consiste en encontrar o conocer esas normas, entenderlas, sistematizarlas y ubicarlas en construcciones cada vez mas generales. Por consiguiente, la ciencia del Derecho no es ciencia social en el sentido de una asimilación imposible con la sociología o la economía política, sino disciplina normativa como la teología o la moral; además, ciencia dogmática por cuanto el jurista no crea las normas, sino que las recibe hechas. En contra, pues, de la equivocada tendencia norteamericana a socializar el estudio del Derecho, debida a su vez a una confusión más honda, precisa afirmar el carácter normativo y dogmático de las disciplinas que constituyen el meollo, la parte central y fundamental de los estudios para ser abogado.¹¹

Hasta ahora, el aprendizaje del Derecho se ha hecho principalmente a través de las varias ramas en que se acostumbra dividirlo, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Constitucional, etc. Como es natural, ninguna de ellas se propone explicar el Derecho en general, sino únicamente una fracción, un sector del

⁹ Por ejemplo en el artículo "Seven-Year Plan is Harvard's Aim", por James M. Landis, ex director de dicha famosa escuela de Derecho, en *The New York Times* del 30 de junio de 1940.

¹⁰ *Vida humana, sociedad y Derecho*, 2ª ed. pp. 93 y 138.

¹¹ Kelsen, *General Theory of Law and State*, pp. 162 y ss; Ebenstein, *The Pure Theory of Law*, pp. 6 y ss.

mundo jurídico. Pero como especies que son de un solo género, en todas ellas encontramos que en parte se usan y manejan los mismos conceptos; en parte también, conceptos distintos, propios de la disciplina de que se trata o bien de una rama mas amplia de la cual aquélla constituye una subdivisión. Quiere esto decir que el Derecho presenta dos órdenes de conceptos, unos generales o fundamentales, como los de persona, acto jurídico, obligación, sanción; otros, especiales, no formales ni universales, sino de origen empírico, que tanto pueden existir en un ordenamiento jurídico como faltar en él, *verbi gratia*; los de comerciante, acto administrativo, recurso de amparo.¹² Es muy explicable que estas ciencias particulares se hayan desarrollado antes que una teoría general del Derecho, pues algo parecido ha ocurrido en todo saber humano. También son merecidos el ancho espacio que ocupan en los planes escolares y la atención que se les concede, como consecuencia del propósito eminentemente práctico de los estudios para la profesión de abogado. A pesar de estas consideraciones, estimo que ha llegado el momento de reconocer a la ciencia jurídica fundamental el lugar amplio, de primera importancia, que le corresponde y que es conveniente que tenga. Más aún, yo haría de uno o más cursos de teoría general la arista de la enseñanza, su columna vertebral. Y como esta proposición entraña una novedad, al menos en la forma radical en que la hago, permítaseme que exponga con más detalle mis ideas, antes de fundarlas y de defenderlas contra posibles objeciones.

Aclaro en primer término que la teoría general del Derecho ya existe en los planes de estudios, aunque a mi juicio en forma incompleta y sin la continuidad que sería de desearse. El curso de introducción al estudio del Derecho ha sido principalmente de teoría, a pesar de que su finalidad debiera ser más amplia y de que ni remotamente puede esperarse que un solo año baste para contener aquélla especialmente, si se recuerda que quienes lo llevan acaban de ingresar a un mundo nuevo, en que todo, conceptos, procedimientos, hasta terminología, es extraño y, por lo tanto, más difícil de asimilar que en otras condiciones. También los cursos de Derecho Público o Teoría del Estado forman parte de una ciencia general del Derecho, en cuan-

¹² García Máynez, *Introducción al estudio del Derecho*, tomo 1, p. 116.

to se concretan a la consideración jurídica del Estado. El Derecho Internacional Privado, por último, si se prescinde de los temas de nacionalidad, extranjería y condición de extranjeros, cae de lleno en, la teoría general, como simple técnica que es de aplicación de las normas jurídicas cuando entran en conflicto por razones relacionadas con el espacio en que rigen. En consecuencia, la medida que propugno se reduce en realidad a continuar en una dirección ya iniciada, dado el siguiente y lógico paso de integrar los cursos fragmentarios actuales en uno solo, o mejor dicho en una sucesión de cursos, y de llenar los serios e inexplicables vacíos que dejan las asignaturas existentes en la actualidad.

Yo empezaría como ahora con un curso de introducción al Derecho, pero tendría muy presente que siendo ésta la materia a través de la cual el joven estudiante toma contacto con el mundo jurídico, su finalidad fundamental debe ser la implícita en su nombre, de guiarlo hacia dentro, de preparar su ánimo, de mostrarle qué es el Derecho, no solamente como concepto teórico, sino como realidad social y como creación espiritual del hombre. A la vez es necesario suministrarle las nociones indispensables para que asista con inteligencia a los demás cursos jurídicos, entre nosotros y en la actualidad, únicamente el primer año de Derecho Civil. Inclusive le impartiría cierta orientación vocacional, como sugiere Mendieta y Núñez en su bosquejo de "Una Nueva Escuela de Derecho", con el objeto de que el alumno perciba claramente qué es la profesión de abogado, lo que exige y lo que ofrece, y confirme su decisión de seguirla o la deje antes de perder demasiado tiempo.¹³ Solamente después de hecho lo anterior, habría que pasar, en parte que volver, pues antes digo que de manera provisional y con la mayor sencillez posible hay que enseñar al alumno aquello que sea indispensable que conozca para poder cursar las restantes asignaturas jurídicas, a la teoría general del Derecho, en sus primeras partes de noción y divisiones del Derecho y de conceptos jurídicos, fundamentales.

A la objeción de que un curso como el que describo carecería de unidad, contesto que es verdad, pero que ello no debe inquietarnos demasiado frente a su indiscutible y preponderante utilidad. Tam-

¹³ Pp. 22 a 24.

bién es cierto que un curso semejante es extraordinariamente difícil y que exigiría profesores competentísimos, tanto por su conocimiento del Derecho como por sus facultades pedagógicas, todo lo cual obviamente no contradice la necesidad de establecerlo. En cambio, admito que lo óptimo sería que la introducción al Derecho se agregara a la educación preparatoria, primero, porque ello permitiría iniciar con paso firme, en el primer año de leyes, la enseñanza de la teoría general, segundo, porque evitaría que quien carece de vocación para ésta, emprenda la carrera de abogado. En cambio, la exclusión de la materia ofrece el serio peligro de que la calidad de la enseñanza baje de nivel, entre otras razones porque no la impartan profesores de categoría igual a los de la escuela profesional. Notoriamente esta insinuación hace surgir otros problemas, como el relacionado con el recargo y confusión de los planes actuales para el bachillerato, a los que dudo tener tiempo de referirme más tarde.

Al curso de introducción, o mejor al primer curso de teoría general del Derecho, debe seguir un segundo curso en que se continúe el desarrollo de la misma materia. Dentro de este segundo curso, incluiría yo la actual teoría general del Estado, la cual desaparecería del plan de estudios, debido a varias razones. En primer lugar, a que también es teoría fundamental; en segundo, a la conveniencia de integrarla con la teoría general del Derecho; finalmente, porque resulta excesivo el año de esfuerzo que se le consagra en la actualidad. Al reproche que seguramente se me lanzará, de que semejante reunión presupone un concepto kelseniano del Estado, en que éste es pura y simplemente un sistema normativo y se identifica con el derecho vigente, me anticipo a responder que no es necesario participar de las ideas del gran renovador del pensamiento jurídico para aceptar la medida que propongo y que yo concretamente no comulgo con ellas en el punto de que se trata. Como es sabido, del Estado se hacen dos órdenes de estudios, unos puramente jurídicos, otros que llamaré sencillamente metajurídicos para no penetrar en toda una serie de intrincadas cuestiones, ajenas al objeto de esta exposición. Pues bien, lo que propugno es que el incómodo maridaje actual de dos teorías disímiles, que asimismo emplean métodos diversos, se disuelva *quo ad vinculum*, pasando una de ellas al núcleo al que pertenece, a la teoría general del Derecho. En cuanto a la otra, podría ser

objeto de una cátedra aparte, de ciencia política o gobierno, como las que existen en universidades estadounidenses, cosa que estimo excesiva en una facultad de Derecho. En cambio, sería utilísimo que en los cursos de Derecho Constitucional, bastante holgados desde que el único que existía hace años se desdobló en dos, el estudio de nuestras leyes fundamentales fuera precedido por el de esa realidad social tan difícil de aprender y describir que es el Estado. Así lo hacía don Emilio Rabasa, indisputablemente el constitucionalista más capaz y completo que ha producido México.

Mis proposiciones siguientes serán menos controvertibles. En los años tercero y cuarto de la carrera, encontramos otros dos cursos de teoría general, sólo que consagrados a la técnica jurídica. En ellos se estudiarían dos temas a los cuales las escuelas han vuelto las espaldas sin la menor razón, a pesar de su importancia decisiva para el jurista, la aplicación del Derecho, incluyendo la integración y la interpretación jurídicas, y los conflictos de leyes en el tiempo. También comprenderían lo relativo a conflictos de leyes en el espacio, con la desaparición consiguiente del Derecho Internacional Privado. Esta parte central de los estudios jurídicos terminaría y culminaría en la filosofía del Derecho, que, por supuesto, ya no es teoría jurídica, aunque ésta le sirva de ingrediente o, si se prefiere, de antecedente. A uno y otro lado de la que llamé columna vertebral, integrada por el curso de introducción, los tres cursos de teoría y el curso de filosofía, se dispondrían las ciencias jurídicas particulares. Como se verá, la reforma que planteo no exige en último término sino el establecimiento de un curso más en el tercer año. En cambio, su trascendencia sería muy grande, tanto desde el punto de vista científico cuanto como ayuda para la enseñanza, y tan abundantes como excelentes los frutos que produciría.

Sinceramente declaro que me cuesta trabajo imaginar argumentos que oponerle. Ciertamente puede decirse que la teoría general del Derecho no es una ciencia hecha y que en muchos puntos son más los problemas que presenta que las realizaciones que puede mostrar. Obsérvese, sin embargo, que la deficiencia recae sobre toda nuestra ciencia y que no se remedia con tratar las cuestiones de carácter general en la forma en que se hace en la actualidad, una parte aquí y otra allá. Por el contrario, del simple hecho de estu-

diarlas unitariamente y en un solo lugar, alguna ventaja tendrá que derivar.

En cambio hago notar que la teoría general no únicamente ha alcanzado la madurez necesaria para haber conquistado su autonomía científica, sino que se halla en una gran actividad, en plena germinación, y que al reconocerla e independizarla también en las universidades, se le imprimirá un poderoso impulso que seguramente llegará a producir resultados muy benéficos.

Quien complete los estudios generales que propongo, más los correspondientes a las ciencias jurídicas particulares, estará en posesión de los conocimientos teóricos indispensables para la abogacía. ¿Podremos esperar que sea un buen profesionalista? A mi juicio no, porque su educación resultará unilateral e incompleta. El que el Derecho deba enseñarse primaria y esencialmente como ciencia normativa, no elimina la necesidad de que además y paralelamente se realicen otra clase de indagaciones y ejercicios. El abogado debe sobre todo dominar lo propio, pero a la vez necesita alejarse del Derecho como teoría jurídica y contemplarlo desde otros puntos de vista y contra horizontes más amplios. Es preciso, asimismo, que se haga cargo de la incesante transformación de los contenidos del Derecho, a través de los tiempos y de las diferentes culturas. Estos propósitos conducen a instituir al lado de los estudios normativos, otros en que el Derecho se examine como realidad histórico-cultural. En forma más o menos incompleta, tales estudios ya existen en nuestros planes de Derecho. En la Escuela Libre, por ejemplo, se profesan un curso de Historia General del Derecho en cuarto año y otro de Historia del Derecho Patrio en el quinto. También existen dos cursos de Derecho Romano, aunque he de advertir que la exposición de motivos del plan de estudios vigente, después de preguntarse si deben considerarse como cursos de carácter histórico, se pronuncia expresamente en contra, por la contribución que el Derecho Romano presta para la formación de un criterio jurídico y teniendo en cuenta el ejemplo de las universidades de los principales países extranjeros, en que se conserva hasta la fecha como disciplina normativa.

Una reflexión más completa me ha convencido de la necesidad de abandonar el punto de vista que sostuve, no sin vacilar desde entonces, cuando escribí la exposición de que hago memoria. Que el

estudio del Derecho Romano revista utilidad puede aceptarse desde luego; lo que es dudoso es que esa utilidad compense el esfuerzo que se hace al aprenderlo, así como que no pueda incrementarse si se enseña con una orientación y en forma diversas de como se acostumbra en la actualidad. Aunque su utilidad y su influencia fueron mucho más intensos y duraderos, en definitiva puede decirse del Derecho Romano, como de las lenguas y literaturas clásicas, que el lugar preeminente que adquirieron, fue hasta cierto punto un accidente histórico. El griego y el latín, así como las obras escritas en esos idiomas, fueron simplemente las llaves que abrieron a la humanidad asombrada de los albores del Renacimiento, las puertas de culturas más ricas que la suya, a pesar de lo cual su función transmisora de la educación humanista llevó con el tiempo a que el humanismo se identificara con las formas especiales de que inicialmente apareció revestido. Repito que algo semejante, salvo que en escala mucho mayor y hasta épocas muy recientes, ha ocurrido con el Derecho Romano. Mas ya es oportuno que prescindamos de sentimentalismos, que también los hay en asuntos científicos y educativos, que reconozcamos fríamente que su utilidad como enseñanza normativa no corresponde al tiempo y a la energía que se gasta en aprenderlo.

En cambio, examinado históricamente, ningún otro ordenamiento ofrece ejemplo más completo y acabado de la mutabilidad y evolución de las instituciones jurídicas. No solicito, pues, que el Derecho Romano desaparezca; sólo aconsejo que varíe la perspectiva para estudiarlo, así como que se integre en una serie ordenada de cursos históricos. Estos serían: primer, curso de Historia del Derecho (Derecho Antiguo y Derecho Romano); segundo curso de Historia del Derecho (Derecho Romano); tercer curso de Historia del Derecho (Derecho Medieval y Contemporáneo); cuarto curso de Historia del Derecho (Derecho Patrio). Los dos primeros cursos deben estar en los años primero y segundo de la carrera; la colocación de los otros dependerá del arreglo de las demás materias. El tiempo y la experiencia dirán si los cursos que propongo bastan para ofrecer al alumno un panorama completo de las vicisitudes del Derecho hasta nuestros días o si es preciso otro más.

¿También convendrá establecer una o más cátedras en que el Derecho se estudie como un hecho social, en que se le examine como

producto de procesos sociales y como causa a su vez de una variedad de efectos en la sociedad? No creo que ello sea necesario; sobre todo, no resulta posible por el momento. La sociología jurídica aún no logra una elaboración científica suficiente; inclusive no ha acabado de precisar su objeto ni de ponerse de acuerdo sobre su método.¹⁴ En cambio, estimo que hay que poner de relieve un defecto tan generalizado en las escuelas mexicanas que pasa inadvertido. Por verdadera excepción se hace referencia en nuestros cursos a las necesidades sociales, económicas o de otro orden que suscitan las normas jurídicas, a la interacción de dichas normas y la realidad, a los efectos favorables o desfavorables que de hecho producen. El profesor explica su materia con prescindencia casi absoluta de hechos y relaciones reales, salvo en cursos en que la impresión que produciría este divorcio sería demasiado grotesca, como en el Derecho Constitucional o en el Derecho Penal. En otras asignaturas se comentan las leyes, se ordenan y sistematizan, se construye por fin un sistema completo, todo ello como puede inflarse un globo que después vuela sobre la Tierra sin atadura alguna con ella, tal vez perfecto según las reglas de la aerostática, pero expuesto a estallar al primer choque con los accidentes del suelo. No se crea que me retracto de mis enfáticas declaraciones sobre el Derecho como ciencia normativa; el hecho de que su esfera propia sea el deber ser, no significa que pueda perder el contacto con el mundo real, con el mundo del ser. La norma jurídica se refiere a una conducta humana como hecho condicionante; a otra conducta humana como consecuencia o sanción. Esas conductas se dan en la realidad, en sí mismas son hechos sobre los cuales influyen una multitud de factores individuales y sociales y que a su vez generan una serie de consecuencias también de carácter fáctico. No existe, por consiguiente, oposición alguna entre ambas exigencias; la relacionada con la forma como el Derecho debe estudiarse en sí y la que ahora formulo para que ese estudio esté precedido, rodeado y seguido del examen de la realidad; por el contrario, la presencia de ésta, aunque sea como un huésped mudo en el estrado, es indispensable para que la labor del profesor sea cabal y fecunda.

¹⁴ Recaséns Siches, *Lecciones de Sociología*. pp. 672 y ss.

Del tema que acabo de discutir, podemos pasar a ocuparnos de las ciencias no jurídicas que también se enseñan en las escuelas de Derecho. Mi única observación en relación con ellas tiende a que se les conceda toda la importancia que revisten para la formación del abogado. Demasiado a menudo se las ha visto como parientes pobres, con la consecuencia de que no se ha sido tan exigente como en los de Derecho para la selección de profesores, o para la asistencia o el trabajo de los alumnos. Especialmente en los tiempos que corren, en que hemos presenciado una gigantesca y ominosa revuelta contra la razón, tan aficionados a actitudes voluntaristas, sentimentales hasta la sensiblería frente a lo inmediato y visible, hay que recalcar el valor de la economía política, que en definitiva no es ciencia de la riqueza ni de las satisfacciones materiales, sino teoría de la conducta y de la acción racional, simple estimación de la adecuación de los medios empleados a los fines propuestos.¹⁵ Aunque la sociología siga luchando dificultosamente por labrarse un camino seguro y aunque aquí la vastedad de la tarea empequeñezca los resultados ya alcanzados, tampoco de su indispensabilidad puede haber duda, especialmente para quien, como el abogado, tiene una actuación eminentemente social. Tan sólo me atreveré a dos insinuaciones: que se consagre más atención a la sociología jurídica, especialmente como incitación de problemas y enseñanza de métodos para esas inspecciones de la realidad que preconizo en las diversas disciplinas particulares; y que se hagan ensayos de estudios sobre problemas sociales concretos, a fin de mostrar al alumno las técnicas desarrolladas como consecuencia de las enseñanzas de la sociología y de convencerlo de la eficacia e importancia práctica de esta rama del saber.

Además de estas dos grandes materias, es usual encontrar en los planes de estudios algunas otras no jurídicas, Medicina Legal, Psiquiatría, Contabilidad, Estadística, Policía Científica, Ciencia Penitenciaria. Difícilmente sería posible ni aconsejable que se abrieran a ellas las puertas del currículo como cosa normal, con la posible excepción de la subdivisión médica antes nombrada, que inclusive me

¹⁵ Robbins, *An essay on the Nature and Significance of Economic Science*, pp. 151 y ss; Von Mises, "The Treatment of Irrationality in the Social Sciences", en *Philosophy and Phenomenological Research*, junio de 1944, pp. 529 y ss.

inclino a que forme parte del curso de Derecho Procesal Penal y de la práctica correspondiente. La mención de estas disciplinas complementarias nos da ocasión, sin embargo, para abordar otro problema, ya que de la solución que reciba puede depender que algunas de ellas tengan cabida en el plan de estudios. Me refiero a la rigidez o flexibilidad del catálogo de materias. ¿Optaremos por un plan único, común a todos los estudiantes, o nos decidiremos por otro flexible, que varíe según sus aficiones y según el camino que crean que seguirán en la vida?

Como el tiempo apremia, me limitaré a expresar mi opinión y a exponer las razones en que la apoyo. A mi modo de ver, el plan de estudios debe ser rígido en principio, como consecuencia de lo que antes dije acerca de la necesidad de excluir de él, inexorablemente, todo lo que no sea de veras esencial e indispensable. Con esto no solamente se tendrán ventajas docentes; también ganarán en prestigio y seriedad los institutos universitarios al proscribir toda simulación y superchería en estos asuntos. No obstante, la duración que entre nosotros tiene la carrera de leyes desde hace muchos años, proporciona la oportunidad y el espacio necesario para introducir cierta flexibilidad en los grados superiores. Con ello se hace posible simultáneamente la creación de una especialización restringida, quiero decir en el sentido de las direcciones que en la práctica toma la actividad del abogado. En concreto, estimo que puede ofrecerse a los alumnos, al ingresar al cuarto año, que opten por una especialidad dentro de las varias que admita la escuela y que tampoco deberán multiplicarse: especialidad en Derecho Civil y Mercantil, en Derecho Penal, en Derecho Constitucional y Administrativo, posiblemente también en Derecho Internacional y en Derecho del Trabajo. Como consecuencia de la elección, algunos de los cursos anuales de los últimos años de la carrera o su equivalencia en cursos semestrales, en mi opinión únicamente dos porque no hay lugar para más, tendrán el carácter de variables. No se trata de un rasgo fundamental del plan de estudios ni le atribuyo importancia decisiva. Sin embargo, las especializaciones han funcionado con franco buen éxito en la Escuela Libre de Derecho y presentan variadas y apreciables ventajas. Entre éstas enumero: introducen mayor animación y variedad en el plan de estudios, evitando así la sensación de rutina y de que los estudios

son inmutables y apartados de las necesidades sociales; ponen a la escuela en contacto con problemas de actualidad y con desarrollos recientes; hacen factible la experimentación con asignaturas nuevas, así como la admisión de algunas materias no jurídicas a las que, de lo contrario, no se podría dar entrada; por último, satisfacen una demanda real y prestan una ayuda efectiva a los estudiantes. Entre los cursos que se han desarrollado con resultados afortunados en la repetida Escuela Libre, cuyo ejemplo aclaro que he invocado varias veces porque es en ella donde he profesado y donde he tenido experiencia con asuntos escolares, puedo citar los siguientes: Contabilidad, Notariado y Registro Público, Derecho Bancario, Seguros y Fianzas, Historia de las Doctrinas Económicas, Historia Política Mexicana, Derecho Fiscal, Derecho Minero y Petrolero, Organización de la Propiedad Territorial, Derecho Penal Militar, Medicina Legal, Psiquiatría, Delincuencia Infantil.

En lo que antes dije está implícita la proposición de que como duración de la carrera se conserven los cinco años que se han hecho tradicionales entre nosotros. Si bien en otros países esa duración es menor, como en Francia e Italia que antes mencioné e igualmente en Estados Unidos, Bélgica, Suiza e Inglaterra, en tanto que en España también se exigen cinco años, no parece posible introducir un cambio en este punto ni sería lícito proponerlo sin una comparación profunda de nuestro sistema educativo con el de esas naciones. A este propósito es curioso observar que desde tiempos muy remotos los estudios jurídicos han consumido más o menos el mismo tiempo que ahora. Cuatro años tomaban en Roma cuando la asistencia a una Escuela de Derecho se erigió en condición de ingreso a la profesión de abogado; en el siglo sexto la *Constitución Omnem* de Justiniano prescribió que durarían cinco años.¹⁶

La distribución de los estudios entre los distintos años de la carrera no suscita comentarios importantes, con una excepción. En el primer año se enseñan cinco materias. En el supuesto de que de todas se den tres horas de clase a la semana (a veces de la de sociología se han dado dos únicamente), tendremos quince horas de clase en to-

¹⁶ Bonnacase, *Qu'est-ce qu'une faculté de Droit?*, pp. 35 a 37; Ortolan, *Histoire de la Legislation Romaine*, pp. 463 a 473.

tal. Por contraste, el último año del bachillerato de humanidades (al igual de los demás, que son de 30, 30, 32 y 32 o 33), alcanza treinta y dos horas semanales de clase. Mi experiencia indica que este brusco cambio en el esfuerzo exigido, en unión de la mayor libertad que existe en los planteles profesionales, origina con frecuencia consecuencias inconvenientes. Unos alumnos dedican el tiempo sobrante: con que de repente se encuentran, a la vagancia o a la disipación. Otros se apresuran a buscar un empleo sin necesitarlo en realidad o a ingresar a un despacho en una época en que carecen totalmente de la preparación necesaria para aprovechar lo que verán a su derredor. La situación que describo obliga por una parte agregar una materia más al primer año de instrucción, materia que puede ser el Derecho Penal; por otra, a intensificar lo más posible el trabajo escolar, dando tres horas mínimas de clase en todas las materias y posiblemente cuatro en algunas, como en el curso de Introducción al Derecho, exigiendo la presentación de estudios, escritos y la redacción de documentos, practicando reconocimientos periódicos y organizando visitas, en horas adicionales a las de clase, a las oficinas públicas a cuyas funciones se haga referencia y a las empresas e instituciones económicas de que se trate en el curso respectivo. Independientemente de los beneficios directos que se buscan con estas medidas, la colocación del primer curso de Derecho Penal en el primer año facilitará grandemente la distribución de las materias en los subsecuentes. En cuanto al alto nivel de laboriosidad y de esfuerzo que debe implantarse y exigirse con decisión desde el primer año, tendrá dos ventajas adicionales, tanto o más importantes que las señaladas antes: operará automáticamente la selección de los aptos por su inteligencia y por su voluntad de estudiar, y eliminará a quienes no puedan o no quieran cumplir con los requisitos que se exijan; acostumbrará a los alumnos desde un principio a ciertas prácticas, como las de los reconocimientos o las de realizar investigaciones serias, que en la actualidad son casi imposibles por la resistencia obstinada con que tropiezan, que es sabido que ha llegado en ocasiones a la organización de huelgas y disturbios estudiantiles.

Aunque no me he ocupado hasta ahora sino de uno de los tres términos que Ortega y Gasset dice que comprende la enseñanza, lo que hay que enseñar o el saber, y veo que no dispondré de tiempo

para hablar de los otros, el que enseña o maestro y el que aprende o discípulo,¹⁷ todavía me faltan dos temas relacionados con el contenido, que presentan un gran interés. Me refiero a la enseñanza práctica de la profesión y a la educación ética de los alumnos.

La primera constituye un viejo problema de las facultades de Derecho, no solamente de las nuestras sino de otras partes del universo. La variedad de soluciones que se le han aplicado o que encuentra uno en los libros y artículos sobre educación jurídica, es la mejor prueba de las dificultades que ofrece. Inclusive tengo la creencia de que esas dificultades han conducido a cerrar los ojos ante el problema, a huir de él, como frecuentemente hacemos ante las situaciones, insolubles o que requieren un esfuerzo que nos resistimos a desarrollar. En cambio, de la trascendencia del problema no es posible dudar. La enseñanza del Derecho, recuerda un profesor norteamericano, tiene una finalidad doble: transmitir a los alumnos la teoría jurídica; enseñarles una técnica.¹⁸ Es muy cierto que ésta se adquiere parcialmente, en forma indirecta y un tanto inconsciente, al aprender la teoría, aunque esta utilidad accesoria de los cursos teóricos habría que tenerla más en cuenta de lo que se hace y tender a ella deliberadamente. También es explicable que la necesidad de desarrollar técnicas especiales en los discípulos, se note menos en la abogacía que en otras profesiones, la cirugía o la química pongamos por caso, debido a su naturaleza casi exclusivamente intelectual y a que se trata de una actividad del espíritu con una reducidísima base material. A pesar de ello el problema existe y hemos de tratar de encontrarle solución adecuada.

Con ese objeto empezaré por precisar, contrariamente a la actitud de nuestras escuelas, que salvo los cursos de Economía Política y Sociología, los históricos y los de teoría general, en todos los demás es necesaria y conveniente la práctica. No se comprende, en efecto, por qué se ha considerado preciso enseñar a formular una demanda o a dictar una sentencia y no a redactar una acta de estado civil o un contrato de compraventa, o hacer una inscripción hipotecaria. El

¹⁷ Obra citada, p. 75.

¹⁸ Fresón, "Teaching Theory and Practice in the New Day", en *A century of Legal Education*, p. 125.

escollo efectivo no se encuentra, sin embargo, en la ampliación de las prácticas a todas las materias que las requieren. Deriva de que, para ser completa, para ser plenamente fructuosa, la práctica tiene que hacerse en la realidad, en la vida, frente a los incidentes de un juicio verdadero o a las vicisitudes de unas negociaciones que culminarán en un convenio. Es sabido que en nuestras escuelas se ha usado tramitar juicios ficticios en los cursos prácticos de procedimientos civiles, en tanto que algunas del extranjero han llegado a organizar tribunales con todo el aparato necesario o clínicas jurídicas, supuestamente destinadas a proporcionar al estudiante la experiencia que mas tarde utilizará como abogado. Estos intentos están condenados al fracaso por la razón fundamental de que la vida no puede simularse. Como dice el profesor que antes cité: "Es imposible reproducir en una escuela las oficinas públicas con que debe tratar el abogado; es imposible imitar las condiciones en las cuales tendrá que trabajar".¹⁹

A problema tan complejo no puede convenirle una solución única. A mi entender, ésta ha de buscarse por distintos caminos. En primer lugar, es necesario tender un puente sobre el barranco que actualmente separa a teoría y práctica. ¿Qué mejor lugar, en efecto, para aprender a preparar un testamento, que el curso sobre sucesiones? ¿Dónde sino en el curso de Derecho Mercantil se ha de enseñar a revisar un título de crédito para determinar si llena los requisitos legales o para resolver qué se hace en vista de tal o cual vacío u otra peculiaridad que presente? De la misma manera, es en los cursos de Derecho Procesal donde el estudiante ha de habituarse a redactar los escritos necesarios y los autos y providencias que deben recaerles, así como a encontrar sus defectos y a criticarlos. En los propios cursos, el profesor deberá organizar visitas a los tribunales, a fin de que los alumnos observen como se practican las diligencias judiciales y posteriormente las comenten bajo la dirección de su mentor, como se hace en la Escuela Libre de Derecho en las llamadas Academias de Derecho Procesal Civil y Penal. El resto de la práctica únicamente puede adquirirse en la realidad. Para ella es preciso un arreglo entre la escuela y una oficina pública, mediante el cual ésta admita a determinado numero de alumnos en las condiciones y sujetos a la vigilan-

¹⁹ Fresón, obra citada, p. 124.

cia que se determinará. Aunque los obstáculos y peligros que esto suscita saltan a la vista, especialmente en nuestro medio, el sistema ha caminado con suerte en la repetida Escuela Libre, aunque hasta ahora únicamente en las agencias del Ministerio Público local. El único otro camino que se ocurre, pues en la práctica en empleos públicos o privados se pierde todo control sobre el alumno, se halla en la creación de un bufete *ad hoc*, destinado especialmente a prestar asistencia jurídica a las personas necesitadas. Si bien este plan, que podría desarrollarse en combinación con un colegio de abogados, resulta altamente seductor, no hay que olvidar que solamente puede tener éxito si el bufete se dota de todo lo necesario, se coloca bajo la dirección de abogados competentes que le consagren todo o buena parte de su tiempo, y que supone por tanto un desembolso elevado, tanto inicialmente como para sostenerlo.

Y ahora enfrentémonos brevemente, pues con seguridad en la segunda conferencia de esta serie se tratará en forma mucho más completa e idónea de como yo puedo hacerlo, con el problema de la educación ética del abogado. Que la moralidad no se puede enseñar mediante exposiciones teóricas es verdad tan antigua como comprobada. Para que la doctrina sea efectiva, hay que seguir un camino indirecto, principalmente "predicar con el ejemplo", como aconseja el refrán popular. En este sentido las escuelas de Derecho pueden realizar una utilísima labor a través del orden que reine en ellas, de la disciplina que impongan, de la responsabilidad que contribuyen a desarrollar en los alumnos, finalmente, de las recompensas con que premien el mérito y de las sanciones con que castiguen las transgresiones a sus reglas. Otro ejemplo importantísimo será el que den los catedráticos, de puntualidad, método y cumplimiento del deber. Sin embargo, si el alumno tiene ya formado un carácter inmoral, si el ambiente que lo rodea, especialmente el familiar, es adverso, de nada servirán las influencias anteriores, por favorables que las supongamos. Por esta razón, yo sería partidario de que así como se investigan los datos escolares del solicitante a ingresar a una escuela de Derecho, también se recabe una información sobre sus antecedentes personales, así como de que se le niegue desde luego la entrada si aparece alguna noticia en su contra o inclusive si hay motivos para dudar de su conducta. También creo que se debe estar bastante más pendiente

de ésta y del medio en que se mueve, de lo que se hace en la actualidad.

Que todo lo anterior es sumamente delicado, que inclusive se antoja impracticable, soy el primero en admitirlo. Sólo queda la alternativa de cerrar los ojos ante el grave problema, resignarnos a equipar técnicamente a todo el que solicite, sin preocuparnos porque tenga o no tenga las dotes morales necesarias para llegar a ser abogado, y dejar el resultado a lo que Dios disponga.

En cuanto a moralidad general, la escuela no puede hacer más e inclusive muchos pensarán que lo que propongo es demasiado. Por lo que respecta a los problemas morales del abogado, a los deberes especiales que pesan sobre él, a los conflictos que debe haber en el ejercicio de su profesión, sí puede y debe suministrarle tanto información como consejo. Para este fin los profesores deberán comentar las cuestiones morales cuando éstas se presenten e inclusive cuidar de destacarlas siempre que para ello se ofrezca ocasión. Además deben organizarse con frecuencia cursillos especiales o conferencias sobre problemas prácticos de la abogacía, sobre relaciones del abogado con sus clientes, con los jueces y con los compañeros de profesión, y pura y simplemente sobre ética profesional.

Esto me incita a tocar un último asunto. Para que la enseñanza no aparezca como algo inerte y artificial, para que esté en contacto con el mundo y la época a que pertenecemos, es indispensable un continuo y vigoroso movimiento científico, que anime y fecunde a vida entera de la universidad. Como observa D'Irsay, sin investigación científica original es imposible la propagación de un saber auténtico.²⁰ Para estos objetos, habrá que complementar el plan de estudios mediante cursos breves y conferencias, concursos entre los estudiantes, debates en que éstos discutan los problemas que surjan en sus clases o los asuntos de actualidad. Sin embargo, el papel central en esta inquietud, en esta fermentación que quisiéramos ver en nuestras escuelas, corresponde a los seminarios, como salas de trabajo e investigación. En conexión con ellos y enlazado de nuevo con la escuela a las sociedades científicas y a las asociaciones profesionales de aboga-

²⁰ "Universities and Colleges", en la *Enciclopedia* citada en la nota 9, tomo 15, p. 181.

dos, debe promoverse la creación de institutos, éstos sí dedicados exclusivamente a la ciencia y la investigación.

Veo que de nuevo aparece en el horizonte, más aún, cerca de nosotros, en el primer plano, una hilera de figuras que nos hacen guiños invitadores. He de resistir la tentación de seguir las ante el peligro de perder vuestra amistad, después de haberos hecho perder, primero, el tiempo que tan bondadosamente me habéis dedicado, y después, la paciencia ante el desasosiego de que nunca pusiera fin a esta rodante y prolongada charla. Por ese valioso tiempo y por esa paciencia probada, las gracias más cumplidas.